



EXPEDIENTE N° : 321-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SOCIEDAD MINERA TRINITY PERÚ S.A.C.
PROYECTO DE EXPLORACIÓN : CAUPAR
UBICACIÓN : DISTRITO DE AGALLPAMPA, PROVINCIA DE OTUZCO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES COMUNICACIÓN DE INICIO DE ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 25 de agosto del 2017

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0639-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de julio del 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 17 al 18 de octubre del 2013, del 21 al 22 de octubre del 2015 y del 8 al 9 de octubre del 2016, la Dirección de Supervisión realizó supervisiones regulares (en adelante, Supervisión Regular 2013, Supervisión Regular 2015 y Supervisión Regular 2016, respectivamente) en las instalaciones del proyecto de exploración minera "Caupar" (en adelante, proyecto Caupar) de titularidad de Sociedad Minera Trinity Perú S.A.C. (en adelante, Minera Trinity). Los hechos verificados durante las referidas supervisiones se encuentran recogidos en los Informes y Actas de Supervisión que se listan a continuación:

Informe de Supervisión	Acta de Supervisión	Fecha de supervisión
N° 270-2013-OEFA/DS-MIN del 27 de diciembre del 2013 ¹	Acta de Supervisión S/N	Del 17 al 18 de octubre del 2013
N° 1439-2016-OEFA/DS-MIN de 26 de agosto del 2016 ²	Acta de Supervisión S/N	Del 21 al 22 de octubre del 2015
N° 137-2017-OEFA/DS-MIN de 25 de enero del 2017 ³	Acta de Supervisión S/N	Del 8 al 9 de octubre del 2016

- Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 082-2015-OEFA/DS del 2 de marzo del 2015 (en adelante, ITA 2013)⁴, el Informe Técnico Acusatorio N° 2526-2016-OEFA/DS del 2 de setiembre del 2016 (en adelante, ITA 2015)⁵ y el Informe de Supervisión Directa N° 137-2017-OEFA/DS-MIN del 25 de enero del 2017 (en

¹ El Informe de Supervisión N° 270-2013-OEFA/DS-MIN (en adelante, Informe de Supervisión 2013) se encuentra en el disco compacto obrante en el folio 11 del Expediente N° 321-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, expediente).

² El Informe de Supervisión N° 1439-2016-OEFA/DS-MIN (en adelante, Informe de Supervisión 2015) se encuentra en el disco compacto obrante en el folio 29 del expediente.

³ El Informe de Supervisión N° 137-2017-OEFA/DS-MIN (en adelante, Informe de Supervisión 2016) se encuentra en el disco compacto obrante en el folio 41 del expediente.

⁴ Folios del 1 al 11 del expediente.

⁵ Folio del 16 al 29 del expediente.





adelante, Informe de Supervisión 2016)⁶, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Minera Trinity habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 511-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 20 de abril del 2017⁷, notificada al administrado el 11 de mayo del 2017⁸ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra el titular minero, imputándole a título de cargo lo siguiente:

Tabla N° 1: Presuntos incumplimientos imputados a Minera Trinity

N°	Hechos Imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	Minera Trinity no comunicó en forma previa y por escrito al OEFA el inicio de las actividades mineras del proyecto de exploración "Caupar 2012".	Artículo 17° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM ⁹ .	Numeral 1.5 del Rubro 1 del Anexo 1, Tipificación de Infracciones y la Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 211-2009-OS/CD ¹⁰ .
2	Minera Trinity no realizó el cierre de las plataformas N° 7 y 10 conforme a lo previsto en la DIA Caupar 2008.	Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM ¹¹ ,	Numeral 3.2.1.1 del Rubro 3 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las actividades de

⁶ Folio del 30 al 41 del expediente.

⁷ Folios del 42 al 51 del expediente.

⁸ Folio 54 del expediente.

⁹ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 17°.- Informe sobre actividades de exploración"

El titular está obligado a informar todas las actividades de exploración que realice conforme a los estudios ambientales aprobados por la autoridad, en la Declaración Estadística Mensual que presenta ante el Ministerio de Energía y Minas, la cual se encontrará a disposición del OSINERGMIN, para efectos del ejercicio de sus funciones de supervisión, fiscalización y sanción.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el titular debe comunicar por escrito, previamente a la DGAAM y al OSINERGMIN, el inicio de sus actividades de exploración".

Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera y para las actividades de explotación minera por no contar con estudio de impacto ambiental y autorizaciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD

Rubro	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	BASE LEGAL	SANCIÓN PECUNIARIA
1	1. AUTORIZACIONES ANTES DEL INICIO DE ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN		
	1.5 No comunicar el inicio/reinicio de actividades de exploración.	Artículos 17° y 18° del RAAEM	Hasta 20 UIT

¹¹ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 7°.- Obligaciones del titular"

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.





		en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente ¹² , el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental ¹³ y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM ¹⁴ .	exploración minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD ¹⁵ .
3	Minera Trinity no construyó las pozas de sedimentación (pozas de lodo) correspondientes a las plataformas N° 10, 12, 13, 16 y 20, según lo previsto en la DIA Caupar 2012.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema	Numeral 2.4.2.1 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD ¹⁶ .

(...)

c) Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondiente”.

12

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

“Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia”.

13

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

“Artículo 15°.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica”.

14

Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

“Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental”.

15

Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera y para las actividades de explotación minera por no contar con estudio de impacto ambiental y autorizaciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD

Rubro 3	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	BASE LEGAL	SANCIÓN PECUNIARIA
	3.2.1.1. No cumplir con las medidas de cierre para la rehabilitación y cierre de todas las labores de exploración, considerando el cierre progresivo, de acuerdo con los estudios ambientales aprobados.	Artículos 7.2° inciso c), 38°, 39° y 43° del RAAEM y numerales VIII y IX de los Anexos I y II de la Resolución Ministerial N° 167-2008-MEM/DM.	Hasta 1000 UIT

Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera y para las actividades de explotación minera por no contar con estudio de impacto ambiental y autorizaciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD

Rubro 2	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	BASE LEGAL	SANCIÓN PECUNIARIA
---------	-------------------------------	------------	--------------------





		Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	
4	Minera Trinity almacenó el suelo orgánico sin ninguna protección contra la lluvia, incumpliendo lo previsto en la DIA Caupar 2012.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numeral 2.4.2.1 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.
5	Minera Trinity no realizó el cierre de los pasivos (calicatas y trincheras), conforme a lo señalado en la DIA Caupar 2008.	Literal a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numeral 3.2.1.1 del Rubro 3 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.
6	Minera Trinity construyó una poza de captación de agua de subsuelo que no se encontraba prevista en la DIA Caupar 2008.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto	Numeral 2.4.2.1 del Rubro 3 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.



2.4.2.1. No cumplir con los plazos, términos y obligaciones establecidas en los estudios ambientales correspondientes o sus modificaciones	Artículos 7.2° inciso a), 22° inciso 3 y 26° del RAAEM.	Hasta 1000 UIT
--	---	----------------



		Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	
7	Minera Trinity ejecutó las plataformas ubicadas en las coordenadas UTM WGS84 (9118015 N, 776766 E), (9118650 N, 777320), un acceso hacia las plataformas ubicadas en las coordenadas UTM WGS84 (9118015 N, 776766 E), así como dos (02) sondajes en la plataforma de perforación ubicada en las coordenadas UTM WGS84 (9118650 N, 777320 E), sin que dichas actividades estén contempladas en la DIA Caupar 2012.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ¹⁷ .
8	Minera Trinity ejecutó las plataformas no identificadas N° 7, 10, 2, 6, 4, 1 y "A" (y su respectivo acceso), sin estar previstas en la DIA Caupar 2012.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

4. La Resolución Subdirectoral N° 511-2017-OEFA-DFSAI/SDI fue debidamente notificada al titular minero, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 21.1 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS



Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que aprueba el Cuadro de Tipificación e Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas.

Rubro 2	TIPIFICACION DE LA INFRACCION	BASE LEGAL	CLASIFICACION DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION	SANCION NO MONETARIA	SANCION MONETARIA
2. OBLIGACIONES PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE EXPLORACION					
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o la fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE		De 10 a 1000 UIT





(en adelante, TUO de la LPAG)¹⁸. No obstante, el titular minero no presentó descargos contra la referida resolución.

5. El 19 de julio del 2017¹⁹, se notificó al titular minero el Informe Final de Instrucción N° 0639-2017-OEFA/DFSAI/SDI emitido por la Subdirección de Instrucción de la DFSAI (en adelante, IFI)²⁰.
6. El 26 de julio del 2017, el titular minero presentó sus descargos al IFI (en adelante, escrito de descargos al IFI)²¹ y solicitó una reunión para dar mayores alcances respecto a los hechos imputados expuestos en el IFI.
7. El 14 de agosto del 2017²² se realizó la audiencia de informe oral solicitada por Minera Trinity, en la cual manifestó su disconformidad con los hechos imputados en el Informe Final de Instrucción.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS).
9. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias²³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal"

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)"

¹⁹ Folio 74 del expediente.

²⁰ Folio 60 al 73 del expediente.

²¹ Descargos presentados mediante correo electrónico. Folios del 76 al 78 del expediente.

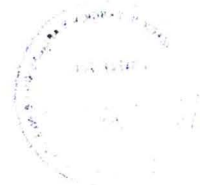
²² Folio 80 del expediente.

²³ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Respetto de la documentación presentada por Minera Trinity

11. En la audiencia de informe oral realizada el 14 de agosto del 2017, Minera Trinity señaló que ha presentado diversos documentos a este organismo, los cuales tendrían como finalidad desvirtuar las imputaciones realizadas en el presente procedimiento sancionador. En atención a ello, en aplicación del principio de impulso de oficio²⁴, se ha procedido a la revisión del Sistema de Trámite Documentario (en adelante, STD) del OEFA, mediante el cual se constató que el titular minero presentó a este organismo la siguiente información respecto de las actividades de supervisión y fiscalización desarrolladas por esta entidad en el proyecto de exploración "Caupar":
- (i) Carta del 27 de octubre del 2011 (Registro N° 2011-E01-013055), mediante la cual Minera Trinity presenta el informe de cierre de los pasivos ambientales respecto de la campaña 2008 del proyecto "Caupar".
 - (ii) Carta del 16 de agosto del 2013 (Registro N° 2013-E01-025926), mediante la cual Minera Trinity solicita la **suspensión de actividades del proyecto Caupar, toda vez que desde el 21 de julio del 2013**, personas ajenas al proyecto, incluyendo el Frente de Defensa de Chota irrumpieron en las áreas de exploración minera del proyecto "Caupar" y ocasionaron disturbios que impidieron seguir con las labores de exploración.



2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias."





- (iii) Carta del 6 de noviembre del 2013 (Registro N° 2013-E01-33556), mediante la cual Minera Trinity solicita a la Dirección de Supervisión ampliación del plazo para la presentación de información requerida mediante Acta de Supervisión realizada al proyecto "Caupar".
 - (iv) Carta del 8 de noviembre del 2013 (Registro N° 2013-E01-33791), mediante la cual Minera Trinity solicita a la Dirección de Supervisión una reunión para realizar las consultas referidas al Acta de Supervisión realizada al proyecto "Caupar".
 - (v) Carta del 25 de noviembre del 2013 (Registro N° 2013-E01-35292), mediante la cual Minera Trinity presenta los documentos requeridos mediante el Acta de Supervisión realizada al proyecto "Caupar".
 - (vi) Carta del 26 de junio del 2015 (Registro N° 2015-E01-33142), mediante la cual Minera Trinity realiza el levantamiento de hallazgos realizados al proyecto "Caupar".
 - (vii) Carta del 30 de junio del 2015 (Registro N° 2015-E01-33512), mediante la cual Minera Trinity señala que el proyecto "Caupar" se encuentra con **suspensión de actividades por inconvenientes sociales desde el 14 de agosto del 2017**.
 - (viii) Carta del 2 de julio del 2015 (Registro N° 2015-E01-33760), mediante la cual Minera Trinity solicita el desistimiento del documento presentado con Registro N° Registro N° 2015-E01-33142 y realiza el levantamiento de hallazgos realizados al proyecto "Caupar".
 - (ix) Carta del 10 de enero del 2017 (Registro N° 2017-E01-2277), mediante la cual Minera Trinity señala que el proyecto "Caupar" se encuentra con **suspensión de actividades por inconvenientes sociales desde el 14 de agosto del 2013**.
12. Cabe precisar que habida cuenta que el administrado ha hecho referencia genérica a dicha información durante el PAS; estos aspectos serán analizados en el apartado de cada conducta infractora materia de imputación.

III.2. Respeto de la audiencia del Informe Oral realizado el 14 de agosto del 2017

13. Por otro lado, en el Informe Oral, el administrado señaló que personas ajenas al proyecto Caupar, tales como comunidades campesinas y otros, no permiten ingresar al proyecto Caupar, a fin de que puedan cumplir con los compromisos ambientales establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental y/o normativa ambiental. Asimismo, adjunto fotografías (fechadas el 21 de julio de 2013) y reportes periodísticos (Diciembre 2011 hasta Enero 2012).
14. Cabe precisar que este aspecto será analizado en el apartado de cada conducta infractora materia de la presente Resolución.

III.3. Hecho imputado N° 1

a) Análisis del hecho imputado

5. El proyecto "Caupar" cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental, según Constancia de Aprobación Automática N° 001-2008-MEM-AAM del 19 de mayo



del 2008²⁵ (en adelante, DIA Caupar 2008) y con un una Declaración de Impacto Ambiental, según Constancia de Aprobación Automática N° 018-2012-MEM-AAM del 15 de febrero del 2012²⁶ (en adelante, DIA Caupar 2012).

16. De conformidad con lo consignado en el ITA 2013²⁷, la Dirección de Supervisión dejó constancia, producto de la Supervisión Regular, 2013 que el titular minero no comunicó previamente al OEFA el inicio de las actividades de exploración en el proyecto "Caupar".
17. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en la revisión del Sistema de Evaluación Ambiental en Línea - SEAL del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, Minem), en el cual se verifica que el 23 de abril del 2013, Minera Trinity informó al Minem que inició sus actividades de exploración el 15 de junio del 2013²⁸. Sin embargo, de la revisión del STD del OEFA se constató que el titular minero no presentó dicha comunicación a este organismo.
18. En el ITA 2013²⁹, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero no habría comunicado en forma previa y por escrito el inicio de sus actividades de exploración minera en el proyecto Caupar ante el OEFA.

b) Análisis de los descargos

19. De la revisión de la información presentada por el titular minero mediante el Sistema de Trámite Documentario del OEFA, así como, la información presentada en su escrito de descargos e informe oral, se advierte que a la fecha de emisión de la presente resolución, el administrado no se ha pronunciado respecto de la comisión de la conducta infractora imputada.
20. Por tanto, de acuerdo a los medios probatorios anteriormente referidos, queda acreditado que el titular minero no comunicó en forma previa y por escrito al OEFA el inicio de sus actividades de exploración minera en el proyecto "Caupar", hecho que no ha sido materia de descargos por el titular minero.
21. Dicha conducta configura una infracción al Artículo 17° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM), y sería pasible de sanción conforme al Numeral 1.5 del Rubro 1 del Anexo 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.**

III.4. Hecho imputado N° 2

²⁵ Página 181 del Informe de Supervisión 2013 que se encuentra el disco compacto que obra en el folio 11 del expediente.

²⁶ Página 183 del Informe de Supervisión 2013 que se encuentra el disco compacto que obra en el folio 11 del expediente.

²⁷ Folios 2 y 3 del expediente.

²⁸ Página 459 del Informe de Supervisión que se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del expediente.

²⁹ Folio 9 del expediente.



a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

22. De la revisión de la DIA Caupar 2008, se advierte que Minera Trinity se encontraba obligada a realizar, paralelamente al desarrollo de las actividades de exploración, el cierre de las plataformas de perforación, a través de diversas acciones, tales como el relleno de los cortes con el material extraído, rasgado y recubrimiento de la superficie rellenada y nivelación³⁰.
23. Conforme se indica en el ITA 2013³¹, el proyecto Caupar debía haber culminado el 15 de noviembre del 2008, siendo así al momento de la Supervisión 2013, los componentes del mencionado proyecto debían haberse cerrado conforme a lo establecido en el referido instrumento de gestión ambiental.

b) Análisis de los hechos detectados

24. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión 2013, durante la Supervisión Regular 2013, la Dirección de Supervisión verificó que el titular minero no cumplió con cerrar las plataformas de perforación correspondientes a la DIA Caupar 2008, toda vez que presentaban taludes no perfilados con desprendimientos de suelos³². Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 29 y 30 del Informe de Supervisión³³.
25. En el ITA 2013³⁴, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero no habría implementado las medidas de cierre y post cierre en las plataformas correspondientes a la campaña 2008, incumpliendo con lo señalado en la DIA Caupar 2008.

c) Análisis de los descargos

26. De la revisión del escrito de descargos presentado por el titular minero, se tiene que este no niega la comisión de la conducta infractora imputada, sin embargo, señala que no realizó el cierre de los componentes correspondientes a la campaña 2008, toda vez, que pobladores de la zona les impidieron el ingreso al proyecto "Caupar".
27. Asimismo, de la revisión de la información presentada por el titular minero mediante el Sistema de Trámite Documentario del OEFA, así como, la información presentada durante la audiencia de informe oral³⁵, se advierte que a la fecha de emisión de la presente resolución, el administrado no ha presentado medios probatorios que permitan acreditar de forma fehaciente que los pobladores de la zona impidieron el ingreso al proyecto "Caupar" a la fecha de culminación del cronograma de actividades correspondiente a la DIA 2008, esto es, al 15 de noviembre del 2008.



³⁰ Página 264 del Informe de Supervisión 2013 que se encuentra en el disco compacto obrante en el folio 11 del expediente.

³¹ Folio 5 del expediente.

³² Página 15 del Informe de Supervisión 2013 que se encuentra en el disco compacto obrante en el folio 11 del expediente.

³³ Página 85 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto obrante en el folio 11 del expediente.

³⁴ Folio 10 del expediente.

³⁵ Folio 80 del expediente.





28. Al respecto, el Numeral 4.3 del Artículo 4° TUO DEL RPAS³⁶, establece que el administrado solo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
29. Sin embargo, de la revisión de los actuados remitidos por la Dirección de Supervisión³⁷, así como, de la revisión de la totalidad de información presentada por el titular minero que consta en el STD del OEFA, no se verifica la existencia de medio probatorio alguno que configure un supuesto de rompimiento del nexo causal como consecuencia de un hecho determinante de tercero y fuera del control de administrado, que impidiera se lleve cabo las actividades de cierre y post cierre dentro del plazo establecido en la DIA Caupar 2008, lo cual debía terminar el 15 de noviembre del 2008.
30. Por tanto, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el titular minero no realizó el cierre de las plataformas de perforación N° 7 y 10, incumpliendo lo establecido en la DIA Caupar 2008.
31. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción a los Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA) y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento del SEIA); y es pasible de sanción conforme al Numeral 3.2.1.1 del Rubro 3 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.**

III.5. Hecho imputado N° 3

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

32. De la revisión de la DIA Caupar 2012, se advierte que Minera Trinity se encontraba obligada a realizar un adecuada contención de los lodos de perforación (fluidos) que se generen, construyendo para ello pozas de lodos, las cuales deberían estar ubicadas a cinco (5) metros de la plataforma, a fin de conducir, a través de canaletas, los fluidos desde el pozo de perforación hasta la poza de lodos³⁸.
33. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

³⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA-PCD.

"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor.

(...)

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero".

Los hechos descritos se encuentran referidos a la documentación presentada por el titular minero en los escritos del 26 y 30 de junio del 2015. Folios 13, 14 y 15 del Expediente.

³⁸ Página 419 del Informe de Supervisión 2013 que se encuentra en el disco compacto obrante en el folio 11 del expediente.

b) Análisis de los hechos detectados

34. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión 2013, durante la Supervisión Regular 2013 se verificó que no se ha construido las pozas de sedimentación (pozas de lodos) respecto de las plataformas N° 10, 12, 13, 16 y 20, toda vez que se observó que el material extraído de la perforación estaba dispuesto directamente sobre el suelo adyacente al área donde debió ejecutarse las pozas de lodos³⁹. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 49 al 56 del Informe de Supervisión⁴⁰.
35. En el ITA 2013⁴¹, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero no habría construido las pozas de sedimentación (pozas de lodos) respecto de las plataformas N° 10, 12, 13, 16 y 20, incumpliendo con lo señalado en la DIA Caupar 2012.

c) Análisis de los descargos

36. De la revisión del escrito de descargos presentado por el titular minero, se tiene que este no se ha pronunciado respecto de la comisión de la conducta infractora imputada.
37. Asimismo, de la revisión de la información presentada por el titular minero mediante el STD del OEFA, así como, de la información presentada durante la audiencia de informe oral⁴², se advierte que a la fecha de emisión de la presente resolución, el administrado no ha presentado medios probatorios que permitan acreditar que no realizó la construcción de las pozas de sedimentación (pozas de lodos) respecto de las plataformas N° 10, 12, 13, 16 y 20, disponiendo el material extraído de la perforación directamente sobre el suelo adyacente, incumpliendo lo establecido en la DIA Caupar 2012, debido a causas de caso fortuito, fuerza mayor o un hecho determinante por tercero.
38. Al respecto, el Numeral 4.3 del Artículo 4° TUO del RPAS, establece que el administrado solo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
39. Sin embargo, de la revisión de los actuados remitidos por la Dirección de Supervisión⁴³, así como, de la información presentada por el titular minero mediante el STD del OEFA no se verifica la existencia de medio probatorio alguno que configure un supuesto de rompimiento del nexo causal, que impidieran que se lleve cabo las medidas de manejo establecidas en su instrumento de gestión ambiental.



³⁹ Página 18 del Informe de Supervisión 2013 que se encuentra en el disco compacto obrante en el folio 11 del expediente

⁴⁰ Páginas 105, 107, 109 y 111 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto obrante en el folio 11 del expediente.

⁴¹ Folio 9 del expediente.

⁴² Folio 80 del expediente.

⁴³ Los hechos descritos se encuentran referidos a la documentación presentada por el titular minero en los escritos del 26 y 30 de junio del 2015. Folios 13, 14 y 15 del Expediente.



40. Por tanto, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el titular minero no realizó la construcción de las pozas de sedimentación (pozas de lodos) respecto de las plataformas N° 10, 12, 13, 16 y 20, toda vez que el material extraído de la perforación estaba dispuesto directamente sobre el suelo adyacente, incumpliendo lo establecido en la DIA Caupar 2012.
41. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, el Artículo 15° de la Ley del SEIA y el Artículo 29° del Reglamento del SEIA; y es pasible de sanción conforme al Numeral 2.4.2.1 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.**

III.6. Hecho imputado N° 4

- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental
42. De la revisión de la DIA Caupar 2012, se advierte que Minera Trinity se encontraba obligada a almacenar debidamente el suelo orgánico removido como consecuencia de la actividad minera, el cual sería cubierto por membrana plástica para protegerlo de la lluvia y evitar que se disperse, generando algún tipo de contaminación del aire, así como, evitar su pérdida para el proceso de revegetación⁴⁴.
43. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis de los hechos detectados
44. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión 2013, durante la Supervisión Regular 2013 se verificó suelo orgánico acumulado en la plataforma N° 15 sin cerco ni protección contra la erosión por acción de las lluvias⁴⁵. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 59 y 60 del Informe de Supervisión⁴⁶.
45. En el ITA 2013⁴⁷, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero habría almacenado suelo orgánico sin cerco ni protección contra la erosión por acción de las lluvias, incumpliendo con lo señalado en la DIA Caupar 2012.
- c) Análisis de los descargos
46. De la revisión del escrito de descargos presentado por el titular minero, se tiene que este no se ha pronunciado respecto de la comisión de la conducta infractora imputada.

⁴⁴ Página 421 del Informe de Supervisión 2013 que se encuentra en el disco compacto obrante en el folio 11 del expediente.

⁴⁵ Página 19 del Informe de Supervisión 2013 que se encuentra en el disco compacto obrante en el folio 11 del expediente.

⁴⁶ Página 115 del Informe de Supervisión 2013 que se encuentra en el disco compacto obrante en el folio 11 del expediente.

⁴⁷ Folio 9 del expediente.





47. Asimismo, de la revisión de la información presentada por el titular minero mediante el Sistema de Trámite Documentario del OEFA, así como, de la información presentada durante la audiencia de informe oral⁴⁸, se advierte que a la fecha de emisión de la presente resolución, el administrado no ha presentado medios probatorios que permitan acreditar que almacenó suelo orgánico sin cerco ni protección contra la erosión por acción de las lluvias, incumpliendo lo establecido en la DIA Caupar 2012, debido a causas de caso fortuito, fuerza mayor o un hecho determinante por tercero.
48. Al respecto, el Numeral 4.3 del Artículo 4° TUO del RPAS, establece que el administrado solo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
49. Sin embargo, de la revisión de los actuados remitidos por la Dirección de Supervisión⁴⁹, así como, de la información presentada por el titular minero mediante el STD del OEFA no se verifica la existencia de medio probatorio alguno que configure un supuesto de rompimiento del nexo causal, que impidieran que se lleve cabo las medidas de manejo establecidas en su instrumento de gestión ambiental.
50. Por tanto, de lo actuado en el presente Expediente, queda acreditado que el titular minero almacenó suelo orgánico sin cerco ni protección contra la erosión por acción de las lluvias, incumpliendo lo establecido en la DIA Caupar 2012.
51. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, el Artículo 15° de la Ley del SEIA y el Artículo 29° del Reglamento del SEIA; y es pasible de sanción conforme al Numeral 2.4.2.1 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.**

III.7. Hecho imputado N° 5

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

52. De la revisión de la DIA Caupar 2008, se advierte que Minera Trinity se encontraba obligada a realizar el cierre de los pasivos ambientales que pudieran encontrarse como consecuencia de actividades de exploración minera de anteriores operadores en la zona de operación⁵⁰.
53. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.



⁴⁸ Folio 80 del expediente.

⁴⁹ Los hechos descritos se encuentran referidos a la documentación presentada por el titular minero en los escritos del 26 y 30 de junio del 2015. Folios 13, 14 y 15 del Expediente.

⁵⁰ Página 266 del Informe de Supervisión 2013 que se encuentra en el disco compacto obrante en el folio 11 del expediente.

b) Análisis de los hechos detectados

54. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión 2013, durante la Supervisión Regular 2013 se verificó la existencia de pasivos ambientales (calicata y trinchera) que no han sido cerradas⁵¹. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 65 al 68 del Informe de Supervisión⁵².
55. En el ITA 2013⁵³, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero no habría efectuado el cierre de pasivos ambientales (calicata y trinchera), incumpliendo con lo señalado en la DIA Caupar 2008.

c) Análisis de los descargos

56. De la revisión del escrito de descargos presentado por el titular minero, se tiene que este no niega la comisión de la conducta infractora imputada, sin embargo, señala que no realizó el cierre de los componentes correspondientes a la campaña 2008, toda vez, que pobladores de la zona, les impidieron el ingreso al proyecto "Caupar".
57. Asimismo, de la revisión de la información presentada por el titular minero mediante el Sistema de Trámite Documentario del OEFA, así como, la información presentada durante la audiencia de informe oral⁵⁴, se advierte que a la fecha de emisión de la presente resolución, el administrado no ha presentado medios probatorios que permitan acreditar de forma fehaciente que no realizó el cierre de los pasivos ambientales (calicata y trinchera) debido a que que pobladores de la zona, les impidieron el ingreso al proyecto "Caupar" a la fecha de culminación del cronograma de actividades correspondiente a la DIA 2008, esto es, al 15 de noviembre del 2008.
58. Al respecto, el Numeral 4.3 del Artículo 4° TUO del RPAS, establece que el administrado solo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
59. Sin embargo, de la revisión de los actuados remitidos por la Dirección de Supervisión⁵⁵, así como, de la información presentada por el titular minero mediante el STD del OEFA, no se verifica la existencia de medio probatorio alguno que configure un supuesto de rompimiento del nexo causal debido a hecho determinante de terceras personas y fuera del control del administrado, que impidieran que se lleve cabo las actividades de cierre y post cierre dentro del plazo establecido en la DIA Caupar 2008, el cual debía de terminar el 15 de noviembre del 2008.

⁵¹ Páginas 20 y 21 del Informe de Supervisión 2013 que se encuentra en el disco compacto obrante en el folio 11 del expediente.

⁵² Páginas 121 y 123 del Informe de Supervisión 2013 que se encuentra en el disco compacto obrante en el folio 11 del expediente.

⁵³ Folio 9 del expediente.

⁵⁴ Folio 80 del expediente.

⁵⁵ Los hechos descritos se encuentran referidos a la documentación presentada por el titular minero en los escritos del 26 y 30 de junio del 2015. Folios 13, 14 y 15 del Expediente.



60. Por tanto, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el titular minero no efectuó el cierre de los pasivos ambientales (calicata y trinchera), conforme a lo establecido en la DIA Caupar 2008.
61. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción a los Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, el Artículo 15° de la Ley del SEIA y el Artículo 29° del Reglamento del SEIA); y es pasible de sanción conforme al Numeral 3.2.1.1 del Rubro 3 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.**

III.8. Hecho imputado N° 6

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

62. De la revisión de la DIA Caupar 2008 y DIA Caupar 2012, se advierte que Minera Trinity sólo se encontraba habilitada a ejecutar plataformas de perforación, accesos y pozas de lodos en los plazos y términos aprobados en sus instrumentos de gestión ambiental⁵⁶.
63. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis de los hechos detectados

64. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión 2013, durante la Supervisión Regular 2013 se verificó la existencia de una poza de captación de agua de subsuelo con fines de uso en la campaña de perforación 2008⁵⁷. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 69 y 70 del Informe de Supervisión⁵⁸.
65. En el ITA 2013⁵⁹, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero habría construido una poza de captación de agua de subsuelo efectuado, incumpliendo con lo señalado en la DIA Caupar 2008.

c) Análisis de los descargos

66. De la revisión del escrito de descargos presentado por el titular minero, se tiene que este no niega la comisión de la conducta infractora imputada, sin embargo, señala que realizó la ejecución de la poza de captación de agua a pedido del propietario del terreno superficial, siendo ajeno a la responsabilidad de Minera Trinity.



⁵⁶ Páginas 241 y 407 del Informe de Supervisión 2013 que se encuentra en el disco compacto obrante en el folio 11 del expediente.

⁵⁷ Página 20 del Informe de Supervisión 2013 que se encuentra en el disco compacto obrante en el folio 11 del expediente.

Página 125 del Informe de Supervisión 2013 que se encuentra en el disco compacto obrante en el folio 11 del expediente.

Folio 9 del expediente.





67. Al respecto, resulta necesario precisar que luego de obtenida la certificación ambiental el titular minero sólo se encuentra habilitado a realizar aquellas actividades que hayan sido expresamente aprobadas por la autoridad evaluadora del impacto ambiental del proyecto de inversión, por lo que cualquier actuación distinta aquella a la que se encontraba autorizada, implica un desconocimiento del instrumento de gestión ambiental.
68. Asimismo, es necesario señalar que toda actividad minera que no haya sido objeto de evaluación ambiental y de la cual no se haya previsto medidas de mitigación sobre el impacto que ocasionaría, podría generar una afectación a componentes ambientales.
69. Asimismo, de la revisión de la información presentada por el titular minero mediante el Sistema de Trámite Documentario del OEFA, así como, de la información presentada durante la audiencia de informe oral⁶⁰, se advierte que a la fecha de emisión de la presente resolución, el administrado no ha presentado medios probatorios que permitan acreditar que realizó la construcción de una poza de captación de agua de subsuelo, incumpliendo lo establecido en la DIA Caupar 2008 y DIA Caupar 2012, debido a causas de caso fortuito, fuerza mayor o un hecho determinante por tercero.
70. Al respecto, el Numeral 4.3 del Artículo 4° TULO del RPAS, establece que el administrado solo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
71. Sin embargo, de la revisión de los medios probatorios remitidos por la Dirección de Supervisión⁶¹, así como, de la información presentada por el titular minero mediante el STD del OEFA no se verificó la ausencia del nexo causal, que impidieran cumplir con lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.
72. Por tanto, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el titular minero realizó la construcción de una poza de captación de agua de subsuelo que no se encontraba prevista en la DIA Caupar 2008 y DIA Caupar 2012.
73. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, el Artículo 15° de la Ley del SEIA y el Artículo 29° del Reglamento del SEIA; y es pasible de sanción conforme al Numeral 2.4.2.1 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.**

III.9. Hecho imputado N° 7

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

74. De la revisión de la DIA Caupar 2008 y DIA Caupar 2012, se advierte que Minera Trinity sólo se encontraba habilitada a ejecutar quince (15) plataformas con un

⁶⁰ Folio 80 del expediente.

⁶¹ Los hechos descritos se encuentran referidos a la documentación presentada por el titular minero en los escritos del 26 y 30 de junio del 2015. Folios 13, 14 y 15 del Expediente.





sondaje de perforación cada una, en el plazo y de acuerdo a las especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora⁶².

75. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis de los hechos detectados

76. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión 2015, durante la Supervisión Regular 2015 se verificó la existencia de dos (2) plataformas de perforación con dos (2) sondajes en una de ellas y su respectivo acceso, los cuales no se encontraban contemplados en la DIA Caupar 2008⁶³. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 27 al 29, N° 42 al 45 y N° 56 del Informe de Supervisión⁶⁴.

77. En el ITA 2015⁶⁵, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero habría ejecutado componentes no declarados en sus instrumentos de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos

78. De la revisión del escrito de descargos presentado por el titular minero, se tiene que este no se ha pronunciado respecto de la comisión de la conducta infractora imputada.

79. Asimismo, de la revisión de la información presentada por el titular minero mediante el Sistema de Trámite Documentario del OEFA, así como, de la información presentada durante la audiencia de informe oral, se advierte que a la fecha de emisión de la presente resolución, el administrado no ha presentado medios probatorios que permitan acreditar que ejecutó dos (2) plataformas de perforación con dos (2) sondajes en una de ellas y su respectivo acceso no contemplados en la DIA Caupar 2008 ni en la DIA Caupar 2012, debido a causas de caso fortuito, fuerza mayor o un hecho determinante por tercero.

80. Al respecto, el Numeral 4.3 del Artículo 4° TUO del RPAS, establece que el administrado solo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

81. Sin embargo, de la revisión de los actuados remitidos por la Dirección de Supervisión, así como, de la información presentada por el titular minero mediante el STD del OEFA, no se verifica la existencia de medio probatorio alguno que configure un supuesto de rompimiento del nexo causal, que impidieran al administrado cumplir con lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.

82. Adicional a ello, resulta necesario precisar que luego de obtenida la certificación ambiental el titular minero sólo se encuentra habilitado a realizar aquellas



⁶² Folios 55 y 56 del expediente.

⁶³ Páginas 40 al 44 del Informe de Supervisión 2015 que se encuentra en el disco compacto obrante en el folio 29 del expediente.

⁶⁴ Páginas 210, 211, 217 al 219 y 224 del Informe de Supervisión 2015 que se encuentra en el disco compacto obrante en el folio 29 del expediente.

⁶⁵ Folio 9 del expediente.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 900-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 321-2017-OEFA/DFSAI/PAS

actividades que hayan sido expresamente aprobadas por la autoridad evaluadora del impacto ambiental del proyecto de inversión, por lo que cualquier actuación distinta aquella a la que se encontraba autorizada, implica un desconocimiento del instrumento de gestión ambiental.

83. Asimismo, es necesario señalar que toda actividad minera que no haya sido objeto de evaluación ambiental y de la cual no se haya previsto medidas de mitigación sobre el impacto que ocasionaría, podría generar una afectación a componentes ambientales.
84. Por tanto, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el titular minero ejecutó dos (2) plataformas de perforación con dos (2) sondajes en una de ellas y su respectivo acceso no contemplados en la DIA Caupar 2008 ni en la DIA Caupar 2012.
85. Dicha conducta configura una infracción a los Literales a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del SEIA y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, y sería pasible de sanción conforme al Numeral 2.2. del Rubro 2 del "Cuadro de Tipificación e Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas" aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.**

III.10. Hecho imputado N° 8

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

86. De la revisión de la DIA Caupar 2008⁶⁶, se advierte que Minera Trinity sólo se encontraba habilitada a ejecutar quince (15) plataformas de perforación, asimismo, de la revisión de la DIA Caupar 2012⁶⁷ se verificó que el titular minero sólo se encontraba habilitado a ejecutar once (11) plataformas de perforación, en los plazos, términos y ubicación prevista en cada instrumento de gestión ambiental.
87. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis de los hechos detectados

88. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión 2016, durante la Supervisión Regular 2016 se verificó la existencia de las áreas habilitadas de las plataformas N° 7, 10, 2, 6, 4, 1 y "A" (y su respectivo acceso) las cuales no se encontraban contempladas en sus instrumentos de gestión ambiental⁶⁸. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías del

⁶⁶ Páginas 41, 42 y 43 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto obrante en el folio 41 del expediente.

Páginas 55, 56 y 57 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto obrante en el folio 41 del expediente.

Folios 32 al 35 del expediente.





N° 3, 5, 7 al 11, 15, 16, 26 al 29, 31 al 33, 42 al 46, 48 y 49 del Informe de Supervisión⁶⁹.

89. En el Informe ⁷⁰, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero habría ejecutado las plataformas N° 7, 10, 2, 6, 4, 1 y "A" (y su respectivo acceso), incumpliendo lo señalado en sus instrumentos de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos

90. De la revisión del escrito de descargos presentado por el titular minero, se tiene que este no se ha pronunciado respecto de la comisión de la conducta infractora imputada.

91. Asimismo, de la revisión de la información presentada por el titular minero mediante el Sistema de Trámite Documentario del OEFA, así como, de la información presentada durante la audiencia de informe oral, se advierte que a la fecha de emisión de la presente resolución, el administrado no ha presentado medios probatorios que permitan acreditar que ejecutó las plataformas N° 7, 10, 2, 6, 4, 1 y "A" (y su respectivo acceso) sin estar contempladas en sus instrumentos de gestión ambiental, debido a causas de caso fortuito, fuerza mayor o un hecho determinante por tercero.

92. Al respecto, el Numeral 4.3 del Artículo 4° TUO del RPAS, establece que el administrado solo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

93. Sin embargo, de la revisión de los actuados remitidos por la Dirección de Supervisión, así como, de la información presentada por el titular minero mediante el STD del OEFA, no se verifica la existencia de medio probatorio alguno que configure un supuesto de rompimiento del nexo causal, que impidieran al administrado cumplir con lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.

94. Adicional a ello, resulta necesario precisar que luego de obtenida la certificación ambiental el titular minero sólo se encuentra habilitado a realizar aquellas actividades que hayan sido expresamente aprobadas por la autoridad evaluadora del impacto ambiental del proyecto de inversión, por lo que cualquier actuación distinta aquella a la que se encontraba autorizada, implica un desconocimiento del instrumento de gestión ambiental.

95. Asimismo, es necesario señalar que toda actividad minera que no haya sido objeto de evaluación ambiental y de la cual no se haya previsto medidas de mitigación sobre el impacto que ocasionaría, podría generar una afectación a componentes ambientales.

96. Por tanto, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el titular minero ejecutó las plataformas N° 7, 10, 2, 6, 4, 1 y "A" (y su respectivo acceso) sin estar contempladas en sus instrumentos de gestión ambiental.

97. Dicha conducta configura una infracción a los Literales a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, el Artículo

⁶⁹ Páginas 133 al 137, 139, 143 al 147 y 151 al 155 del Informe de Supervisión 2016 que se encuentra en el disco compacto obrante en el folio 41 del expediente.

⁷⁰ Folio 39 del expediente.





15° de la Ley N° 27446, Ley del SEIA y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, y sería pasible de sanción conforme al Numeral 2.2. del Rubro 2 del "Cuadro de Tipificación e Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas" aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.**

98. Cabe precisar que, en la audiencia de informe oral el administrado no ha presentado argumentos adicionales destinados a desvirtuar la imputación materia de análisis, sino que solo se ha pronunciado respecto a la propuesta de la medida correctiva. En ese sentido, lo indicado en la mencionada audiencia será evaluado al momento de determinar la pertinencia del dictado de medidas correctivas para la conducta materia de análisis.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

99. De acuerdo al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁷¹.
100. Cabe indicar que, la declaración de responsabilidad o la imposición de una sanción al administrado, no exime a este del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, en los casos antes indicados, el administrado debe cumplir con las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados y aquellas previstas en la normativa vigente.
101. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)⁷².

71

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

72

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su





102. A nivel reglamentario, el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁷³ y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁷⁴, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁷⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
103. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁷³ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

"Artículo 28°.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

⁷⁴ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

⁷⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

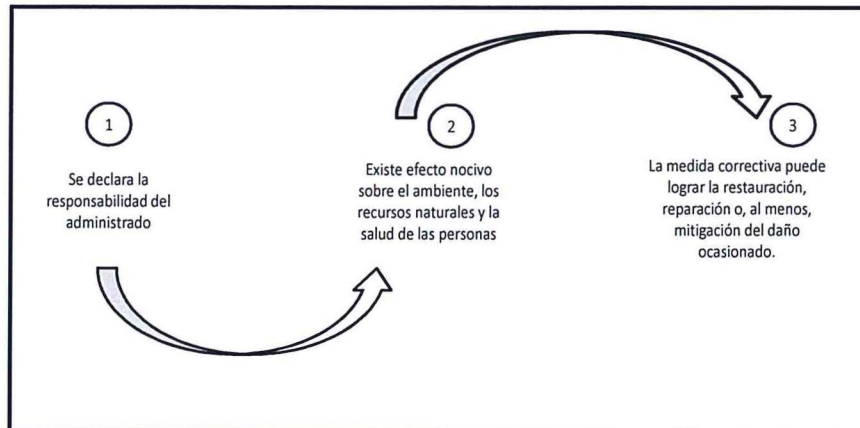
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

104. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁷⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
105. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁷⁷ conseguir a través del

⁷⁶ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

106. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta⁷⁸. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.
107. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias⁷⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

108. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Trinity, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.
109. Al respecto, conviene precisar que sin perjuicio de los efectos generados a la facultad de supervisión directa del OEFA (retraso en la programación de



⁷⁸ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
(...)"



⁷⁹ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

(...)

d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".



supervisiones), la conducta materia de análisis no ha generado por sí misma una alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente), por lo que no existen consecuencias que se deban corregir o revertir a través del dictado de una medida correctiva⁸⁰.

110. Asimismo, debe indicarse que la obligación infringida debió cumplirse en un periodo de tiempo determinado (previo al inicio de actividades de exploración minera), lo cual imposibilita que sea implementada en esta etapa del procedimiento. Por lo tanto, no corresponde la imposición de medida correctiva alguna respecto a la infracción materia de análisis, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.
111. Finalmente, de acuerdo a dicha disposición, cabe señalar que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Hecho imputado N° 2

112. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Ares, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
113. De la revisión del escrito de descargos presentado por el administrado, se advierte que no se ha corregido la conducta infractora materia de análisis.
114. Para el presente caso, la conducta imputada referida a que el titular minero no realizó el cierre de las plataformas N° 7 y 10 conforme a lo previsto en la DIA Caupar 2008, ha generado una alteración negativa en el ambiente; toda vez que se observó la existencia de desprendimiento de suelo producto de la erosión eólica (viento) e hídrica (lluvia) sobre la vegetación ubicada al pie del talud.
115. Cabe precisar que la erosión posibilita la generación de sedimentos⁸¹ y polvo⁸², por lo tanto, existe un daño potencial al suelo y flora, toda vez que se incrementa la actividad erosiva por acción de la escorrentía y viento, arrastrando nutrientes⁸³

⁸⁰ Cabe reiterar que en el presente caso, el titular minero no realizó la comunicación de inicio de actividades ni en el plazo contemplado en el Artículo 17° del RAAEM (antes del inicio de actividades) ni en el plazo posterior a ese.

⁸¹ El arrastre de los sedimentos en los cauces naturales, ocasiona alteraciones en las características geomorfológicas del cauce, mediante procesos de sedimentación y erosión, según la naturaleza del lecho del río.

Fuente: Garcés-Restrepo, C.; Guerra-Tovar, J. (1999). Consideraciones sobre Impacto Ambiental por Efecto de las Obras de Regadío en el Distrito de Riego Chancay-Lambayeque, Perú. IWMI, Serie Latinoamérica: No. 7. México, D.F. México: Instituto Internacional del Manejo del Agua. Consultado de la web: http://www.iwmi.cgiar.org/Publications/Latin_American_Series/pdf/7.pdf. Última fecha de consulta: 08/07/2016.

⁸² El polvo es un contaminante que cambia el medio físico de tal forma que hace que las condiciones sean menos adecuadas para la vida o inapropiadas para la comunidad presente en el ecosistema en ese momento. Es decir, la tasa de cambio de las condiciones está muy por encima de los cambios naturales; así que se dañan los ecosistemas – quedan contaminados.

Fuente: Gerard Kiely. (2003). Ingeniería Ambiental Fundamentos, entornos, tecnologías y sistemas de gestión. Primera Edición. Colombia. Editorial Nomos S.A. (Trabajo original de McGRAW-HILL/INTERAMERICANA DE ESPAÑA, S.A.U.), p. 344.

⁸³ Los Nutrientes son sustancias químicas disueltas en la humedad del suelo, necesarias para el crecimiento y desarrollo normal de las plantas. Los nutrientes vitales son 13 elementos minerales (Primarios: Nitrógeno(N), Fósforo (P), Potasio (K), Secundarios: Azufre (S), Magnesio (Mg), Calcio (Ca), Micronutrientes: Cinc (Zn), Hierro (Fe), Manganeseo (Mn), Cobre (Cu), Cloro (Cl), Boro (B), Molibdeno (Mo). Son imprescindibles, porque si un suelo contiene cero gramos de los elementos, las plantas no crecen. <http://www.abc.com.py/articulos/nutrientes-del-suelo-866315.html>





y raíces importantes para el crecimiento de la flora⁸⁴. Las raíces permiten a las plantas sujetarse al suelo y adquirir el agua y nutrientes necesarios para realizar sus funciones vitales, asimismo, desempeñan una función ecológica importante porque su estructura forma una especie de malla que protege el suelo, evitando que se desprenda ante los elementos erosivos⁸⁵. La generación de polvo por la acción del viento ocasionará daño potencial a la flora toda vez que el polvo se acumulará en las hojas de las plantas, reduciendo el ingreso de la luz que es importante en el proceso de la fotosíntesis⁸⁶.

116. Asimismo, considerando que las labores de cierre final y post cierre de la DIA Caupar 2008 debieron haber culminado con anterioridad a la Supervisión Regular 2013⁸⁷ y que el administrado no ha acreditado el cumplimiento posterior de la obligación materia de imputación, corresponde ordenar una medida correctiva en este extremo, de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.
117. Por lo tanto, considerando lo anteriormente señalado, corresponde ordenar al administrado la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta infractora	Propuesta de Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Minera Trinity no realizó el cierre de las plataformas N° 7 y 10 conforme a lo previsto en la DIA Caupar 2008.	El titular deberá de realizar el cierre de las plataformas N° 7 y 10 conforme a lo previsto en la DIA Caupar 2008.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Minera Trinity deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle las labores realizadas para el cierre de las plataformas de perforación; asimismo deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.

Hecho imputado N° 3

118. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Trinity, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
119. De la revisión del escrito de descargos presentado por el administrado, se advierte que no se ha desvirtuado ni corregido la conducta infractora materia de análisis.
120. Para el presente caso, la conducta imputada referida a que el titular minero no construyó las pozas de sedimentación (pozas de lodo) correspondientes a las plataformas N° 10, 12, 13, 16 y 20 conforme a lo previsto en la DIA Caupar 2012,



⁸⁴ Ver: <http://www.fao.org/docrep/t2351s/T2351S06.htm#Tema 2 : Erosión y pérdida de fertilidad del Suelo>

⁸⁵ Ver: <https://www.uv.mx/cienciahombre/revistae/vol23num2/articulos/erosion/>

⁸⁶ Proceso metabólico específico de ciertas células de los organismos autótrofos, como las plantas verdes, por el que se sintetizan sustancias orgánicas gracias a la clorofila a partir de dióxido de carbono y agua utilizando como fuente de energía la luz solar. <http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=fotos%C3%ADntesis>

De acuerdo al escrito ingresado el 14 de mayo del 2008 al Ministerio de Energía y Minas, las actividades del proyecto de exploración "Caupar" correspondiente a la DIA Caupar 2008 (período de 6 meses) iniciaron el 15 de mayo del 2008, por lo que debían concluir el 15 de noviembre del 2008.





ha generado una alteración negativa en el ambiente, toda vez, que el material extraído durante la perforación se encuentra dispuesto sobre la vegetación, reduciendo el ingreso de la luz en el área impactada, la cual es importante en el proceso de la fotosíntesis⁸⁸.

- 121. Asimismo, considerando que las medidas de manejo de lodos de perforación contempladas en la DIA Caupar 2012 debieron haberse implementado con anterioridad a la Supervisión Regular 2013 y que el administrado no ha acreditado el cumplimiento posterior de la obligación materia de imputación, corresponde ordenar una medida correctiva en este extremo, de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.
- 122. Por lo tanto, considerando lo anteriormente señalado, corresponde ordenar al administrado la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 3: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Minera Trinity no construyó las pozas de sedimentación (pozas de lodo) correspondientes a las plataformas N° 10, 12, 13, 16 y 20, según lo previsto en la DIA Caupar 2012.	El titular deberá de realizar la limpieza y rehabilitación del área impactada con el material desplazado de las plataformas N° 10, 12, 13, 16 y 20, de acuerdo a lo establecido en la DIA Caupar 2012.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Minera Trinity deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle la limpieza y rehabilitación del área impactada; asimismo deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.

Hecho imputado N° 4

- 123. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Trinity, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
- 124. De la revisión del escrito de descargos presentado por el administrado, se advierte que no se ha desvirtuado ni corregido la conducta infractora materia de análisis.
- 125. Para el presente caso, la conducta imputada referida a que el titular minero almacenó el suelo orgánico sin ninguna protección contra la lluvia, incumpliendo lo previsto en la DIA Caupar 2012, ha generado una alteración negativa en el ambiente (daño potencial a la flora) ya que producto de la actividad erosiva



88

Proceso metabólico específico de ciertas células de los organismos autótrofos, como las plantas verdes, por el que se sintetizan sustancias orgánicas gracias a la clorofila a partir de dióxido de carbono y agua utilizando como fuente de energía la luz solar. <http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=fotos%C3%ADntesis>



(escorrentía y lluvia) se arrastrarán los nutrientes⁸⁹ y raíces importantes que sirven para el crecimiento de la flora⁹⁰.

126. Asimismo, considerando que las medidas manejo de suelo orgánico removido contempladas en la DIA Caupar 2012 debieron haberse implementado con anterioridad a la Supervisión Regular 2013 y que el administrado no ha acreditado el cumplimiento posterior de la obligación materia de imputación, corresponde ordenar una medida correctiva en este extremo, de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.
127. Por lo tanto, considerando lo anteriormente señalado, corresponde ordenar al administrado la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 4: Medida Correctiva

Conducta infractora	Propuesta de Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Minera Trinity almacenó el suelo orgánico sin ninguna protección contra la lluvia, incumpliendo lo previsto en la DIA Caupar 2012.	El titular deberá de realizar las acciones necesarias para disponer adecuadamente el suelo orgánico removido y cubrirlo con una membrana plástica para protegerlo de las lluvias, conforme a lo establecido en la DIA Caupar 2012.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución direccional.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Minera Trinity deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle labores realizadas para disponer adecuadamente el suelo orgánico removido; asimismo deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.

Hecho imputado N° 5

128. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Trinity, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
129. De la revisión del escrito de descargos presentado por el administrado, se advierte que no se ha corregido la conducta infractora materia de análisis.
130. Para el presente caso, la conducta imputada referida a que el titular minero no realizó el cierre de los pasivos ambientales (calicatas y trincheras) conforme a lo señalado en la DIA Caupar 2008, ha generado una alteración negativa en el ambiente (daño potencial a la fauna y salud de las persona) toda vez, que dichos componentes presentan un desnivel pasible de causar accidentes.
131. Asimismo, considerando que las labores de cierre final y postcierre de la DIA Caupar 2008 debieron haber culminado con anterioridad a la Supervisión Regular



⁸⁹ Los Nutrientes son sustancias químicas disueltas en la humedad del suelo, necesarias para el crecimiento y desarrollo normal de las plantas. Los nutrientes vitales son 13 elementos minerales (Primarios: Nitrógeno(N), Fósforo (P), Potasio (K), Secundarios: Azufre (S), Magnesio (Mg), Calcio (Ca), Micronutrientes: Cinc (Zn), Hierro (Fe), Manganeseo (Mn), Cobre (Cu), Cloro (Cl), Boro (B), Molibdeno (Mo). Son imprescindibles, porque si un suelo contiene cero gramos de los elementos, las plantas no crecen. <http://www.abc.com.py/articulos/nutrientes-del-suelo-866315.html>

⁹⁰ Ver: <http://www.fao.org/docrep/t2351s/T2351S06.htm#> Tema 2 : Erosión y pérdida de fertilidad del Suelo.



2013 y que el administrado no ha acreditado el cumplimiento posterior de la obligación materia de imputación, corresponde ordenar una medida correctiva en este extremo, de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.

- 132. Por lo tanto, considerando lo anteriormente señalado, corresponde ordenar al administrado la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 5: Medida Correctiva

Table with 4 columns: Conducta infractora, Obligación, Plazo de cumplimiento, and Forma para acreditar el cumplimiento. Row 1: Minera Trinity no realizó el cierre de los pasivos ambientales... El titular deberá realizar el cierre de los pasivos ambientales... En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles... En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles...

Hecho imputado N° 6

- 133. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Trinity, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
134. De la revisión del escrito de descargos presentado por el administrado, se advierte que no se ha corregido la conducta infractora materia de análisis.
135. Para el presente caso, la conducta imputada referida a que el titular minero construyó una poza de captación de agua de subsuelo que no se encontraba prevista en la DIA Caupar 2008, ha generado una alteración negativa en el ambiente (daño potencial a la flora) toda vez, que el titular minero retiró la vegetación natural del área donde construyó el componente antes referido sin contar con un análisis de posibles impactos a los componentes naturales afectados, habiéndose ejecutado un componente minero que no fue expresamente aprobado por la autoridad competente.

- 136. Asimismo, considerando que el administrado no ha acreditado el cumplimiento posterior de la obligación materia de imputación, corresponde ordenar una medida correctiva en este extremo, de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.

- 137. Por lo tanto, considerando lo anteriormente señalado, corresponde ordenar al administrado la siguiente medida correctiva:





Tabla N° 6: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Minera Trinity construyó una poza de captación de agua de subsuelo que no se encontraba prevista en la DIA Caupar 2008.	El titular deberá realizar el cierre del pozo de captación de agua de subsuelo, el cual no está contemplado en la DIA Caupar 2008.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Minera Trinity deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle labores realizadas e indicar las coordenadas del componente cerrado; asimismo deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.

Hecho imputado N° 7

- 138. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Trinity, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
- 139. De la revisión del escrito de descargos presentado por el administrado, se advierte que no se ha desvirtuado ni corregido la conducta infractora materia de análisis.
- 140. Para el presente caso, la conducta imputada referida a que el titular minero ejecutó plataformas de perforación⁹¹, un acceso hacia las plataformas de perforación⁹², así como dos (02) sondajes en la plataforma de perforación⁹³, sin que dichas actividades estén contempladas en la DIA Caupar 2012, ha generado una alteración negativa en el ambiente (daño potencial a la flora), toda vez, que el titular minero retiró la vegetación natural del área donde construyó los componentes antes referidos sin contar con un análisis de posibles impactos a los componentes naturales afectados, habiéndose ejecutado componentes mineros que no fueron expresamente aprobados por la autoridad competente.
- 141. Asimismo, considerando que el administrado no ha acreditado el cumplimiento posterior de la obligación materia de imputación, corresponde ordenar una medida correctiva en este extremo, de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.



- 142. Por lo tanto, considerando lo anteriormente señalado, corresponde ordenar al administrado la siguiente medida correctiva:



Ubicadas en las coordenadas UTM WGS84 (9118015 N, 776766 E), (9118650 N, 777320).

Ubicadas en las coordenadas UTM WGS84 (9118015 N, 776766 E).

⁹³ Ubicada en las coordenadas UTM WGS84 (9118650 N, 777320 E).



Tabla N° 7: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Minera Trinity ejecutó las plataformas ubicadas en las coordenadas UTM WGS84 (9118015 N, 776766 E), (9118650 N, 777320), un acceso hacia las plataformas ubicadas en las coordenadas UTM WGS84 (9118015 N, 776766 E), así como dos (02) sondajes en la plataforma de perforación ubicada en las coordenadas UTM WGS84 (9118650 N, 777320 E), sin que dichas actividades estén contempladas en la DIA Caupar 2012.	El titular deberá realizar el cierre de los siguientes componentes: 1) Plataformas ubicadas en las coordenadas UTM WGS84 (9118015 N, 776766 E), (9118650 N, 777320), 2) Acceso hacia las plataformas ubicadas en las coordenadas UTM WGS84 (9118015 N, 776766 E), 3) Dos sondajes en la plataforma de perforación ubicada en las coordenadas UTM WGS84 (9118650 N, 777320 E); toda vez que dichos componentes no están contemplados en la DIA Caupar 2012.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la resolución directoral correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Minera Trinity deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle labores realizadas para el cierre de los referidos componentes; asimismo deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.

Hecho imputado N° 8

- 143. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Trinity, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
- 144. De la revisión del escrito de descargos presentado por el administrado, se advierte que no se ha desvirtuado ni corregido la conducta infractora materia de análisis.
- 145. Para el presente caso, la conducta imputada referida a que el titular minero ejecutó las plataformas no identificadas N° 7, 10, 2, 6, 4, 1 y "A" (y su respectivo acceso) sin estar previstas en la DIA Caupar 2012, ha generado una alteración negativa en el ambiente (daño potencial a la flora) toda vez, que el titular minero retiró la vegetación natural del área donde construyó los componentes antes referidos sin contar con un análisis de posibles impactos a los componentes naturales afectados, habiéndose ejecutado componentes mineros que no fueron expresamente aprobados por la autoridad competente.
- 146. Asimismo, considerando que el administrado no ha acreditado el cumplimiento posterior de la obligación materia de imputación, corresponde ordenar una medida correctiva en este extremo, de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.
- 147. Por lo tanto, considerando lo anteriormente señalado, corresponde ordenar al administrado la siguiente medida correctiva:





Tabla N° 8: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Minera Trinity ejecutó las plataformas no identificadas N° 7, 10, 2, 6, 4, 1 y "A" (y su respectivo acceso), sin estar previstas en la DIA Caupar 2012.	El titular deberá realizar el cierre de las plataformas no identificadas N° 7, 10, 2, 6, 4, 1 y "A" (y su respectivo acceso), toda vez que estos componentes no están contemplados en la DIA Caupar 2012.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Minera Trinity deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle labores de cierre realizadas en los referidos componentes; asimismo deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Sociedad Minera Trinity Perú S.A.C.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Sociedad Minera Trinity Perú S.A.C.**, en calidad de medida correctiva, que cumpla con las medidas correctivas indicadas en las Tablas N° 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Declarar que no corresponde emitir una medida correctiva por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1; de conformidad con los fundamentos expresados en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **Sociedad Minera Trinity Perú S.A.C.** que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el según párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Informar a **Sociedad Minera Trinity Perú S.A.C.** que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificadas en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del





Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- Informar a **Sociedad Minera Trinity Perú S.A.C.** que, bajo apercibimiento, el eventual incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas generará la imposición de una multa coercitiva⁹⁴ no menor de una (1) ni mayor a cien (100) UIT, la cual podrá ser duplicada sucesiva e ilimitadamente hasta verificar el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el Numeral 41.2 del Artículo 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en el Artículo 22.5 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y en el Artículo 50° del Reglamento de Medidas Administrativas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

Artículo 7°.- Informar a **Sociedad Minera Trinity Perú S.A.C.** que, contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁹⁵.

Artículo 8°.- Informar a **Sociedad Minera Trinity Perú S.A.C.** que el recurso de reconsideración o apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

⁹⁴ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD

"Artículo 50°.- De las multas coercitivas"

50.1 Las multas coercitivas son medios de ejecución forzosa que se dictan ante el incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas reguladas en el presente Reglamento. Las multas coercitivas no tienen carácter sancionatorio.

(...)

50.3 El incumplimiento de las medidas correctivas originará la imposición de una multa coercitiva según la siguiente escala:

- a) Cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de compensación;
- b) Setenta y cinco (75) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de restauración ambiental;
- c) Cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de paralización; y
- d) Veinticinco (25) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de adecuación".

⁹⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos"

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna".





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 900-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 321-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 9°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



CMM/dppt